

- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones:

## ARTICULO 595.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 596.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

## CAPITULO V.

## DEL TÉRMINO PROBATORIO.

## ARTICULO 597.

El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Distrito ó de la California.

## ARTICULO 598.

Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

## ARTICULO 599.

Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen dere-

cho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

## ARTICULO 600.

Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurren desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

## ARTICULO 601.

El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

## ARTICULO 602.

Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 603.

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California.

## ARTICULO 604.

El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa.

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 605.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

ARTICULO 606.

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

ARTICULO 607.

Si al vencimiento del plazo de tres dias no contatare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ARTICULO 608.

El juez, teniendo en consideracion las distancias y

la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 609.

El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

ARTICULO 610.

Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

ARTICULO 611.

El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ARTICULO 612.

Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

ARTICULO 613.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion

de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

ARTICULO 614.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 615.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 616.

Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 617.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 618.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 619.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 620.

Nunca concluye el término para el juez; quien aun

despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

ARTICULO 621.

La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 622.

Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 623.

Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

ARTICULO 624.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

ARTICULO 625.

Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

ARTICULO 626.

A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 627.

Es permitido articular posiciones al abogado y al

procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

## ARTICULO 628.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

## ARTICULO 629.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

## ARTICULO 630.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

## ARTICULO 631.

En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

## ARTICULO 632.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

## ARTICULO 633.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

## ARTICULO 634.

Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

## ARTICULO 635.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

## ARTICULO 636.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

## ARTICULO 637.

La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que la aprovecha.

## ARTICULO 638.

Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

## ARTICULO 639.

El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º

## ARTICULO 640.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

## ARTICULO 641.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

## ARTICULO 642.

Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

## ARTICULO 643.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

## ARTICULO 644.

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

## ARTICULO 645.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

## ARTICULO 646.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

## ARTICULO 647.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

## ARTICULO 648.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 649.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

## ARTICULO 650.

El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

## ARTICULO 651.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

## ARTICULO 652.

El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

## ARTICULO 653.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaracion.

## ARTICULO 654.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido aperebido legalmente.

## ARTICULO 655.

La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

## ARTICULO 656.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

## ARTICULO 657.

Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

## ARTICULO 658.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

## ARTICULO 659.

Quando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

## CAPITULO VII.

## DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

## ARTICULO 660.

Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pa-